

DERECHO PROCESAL PENAL

CARLOS VELOSO
SCHLIE
Depto. Derecho Procesal
U. Católica Ssma. Concepción.

La modernización del sistema de administración de justicia, constituyó un esfuerzo de crecimiento institucional ineludible para el desarrollo y consolidación de nuestro sistema constitucional y democrático. Existió en el país un amplio consenso sobre la falta de adecuación del sistema vigente a los requerimientos de los tiempos actuales, siendo ésta percibida como un obstáculo a las metas de desarrollo que el país se había trazado para los años venideros.

La modernización del sector justicia en Chile fue definida, como una política que tiende a adecuar el conjunto de las instituciones que participan de la administración de justicia a los procesos de desarrollo político y económico que experimentó Chile en las últimas décadas. Mientras el sistema de administración de justicia en Chile fue diseñado y constituido, en lo fundamental, hacia mediados del siglo XIX, permaneciendo desde entonces sin cambio alguno, la sociedad chilena había evolucionó en lo económico y político.

La reforma constituyó una labor que se extendió más allá del proceso penal. Implicó modificar criterios de criminalización primaria, introduciendo principios como los de lesividad y última ratio; supuso, supervigilar la ejecución de las penas para evitar castigos excesivos y favorecer la reinserción; exigió modificar la relación entre el estado y policía, para favorecer la oportunidad y la selectividad en el uso de la fuerza; y también implicó, modificar el proceso penal para transformarlo en un juicio genuino, con igualdad de armas entre estado y inculpaado y con plena vigencia de la oralidad, la oportunidad y la inmediación.

El nuevo Código Procesal Penal constituyó, la pieza central de esa reforma y el inicio hacia una reforma del sistema penal en su conjunto.

El Código constituye el núcleo del nuevo modelo que aspiraba a producir una transformación en el sistema de justicia criminal. La idea fue cambiar el modo en que los tribunales desarrollan el procedimiento, proyectando ese cambio hacia el trabajo de los organismos policiales, hacia el funcionamiento del sistema penitenciario y, en general, respecto del conjunto de las actividades estatales que constituyen la respuesta represiva a la criminalidad.

La reforma se produjo a través de dos mecanismos principales: el primero, la creación de un Ministerio Público, organismo que debía cumplir su rol específico como órgano acusador en el procedimiento, asumir la función de ordenar la utilización de los recursos represivos del sistema conforme a criterios generales, conocidos y legitimados por medio de la discusión pública y frente a órganos representativos de la comunidad. El segundo, en devolver a las decisiones judiciales, y en especial a la sentencia judicial, su plena centralidad como forma de control y legitimación de la utilización de dichos métodos represivos.

En consecuencia, la reforma establece las bases procedimentales de un nuevo sistema procesal penal que pretende abandonar el modelo inquisitivo y avanzar hacia otro con una orientación de carácter acusatorio, perspectiva en que la reforma debe ser analizada, comprendida y criticada. Las instituciones propuestas fueron diseñadas con estas orientaciones y han de ser evaluadas a partir de su idoneidad para darles cumplimiento.

Fuentes de la reforma

Los documentos que otorgan los parámetros básicos usados para la reforma han sido la Constitución Política de la República y los Instrumentos Internacionales de

Derechos Humanos que obligan al país, habiéndose tenido en cuenta especialmente entre estos últimos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

También fue fuente principal la legislación procesal vigente, en especial el Código de Procedimiento Penal, del cual se han mantenido todas aquellas normas que no resultan contradictorias con el nuevo sistema y que constituyen parámetros conocidos para jueces y abogados, existiendo muchas veces a su respecto un caudal de interpretaciones y jurisprudencia suficientemente asentadas. El Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil han sido considerados para efectos de buscar mantener coherencia con sus normas y, en general, se han conservado las remisiones a materias que en esos cuerpos resultan adecuadamente reguladas. Cabe hacer presente que entre los proyectos que deben acompañar al nuevo Código de Procedimiento Penal, se encuentra una modificación importante del Código Orgánico de Tribunales destinada a organizar los tribunales necesarios para el sistema propuesto.

También han sido fuentes directas, diversos textos de legislación extranjera, tanto de nivel legal como constitucional, así como opiniones doctrinales o jurisprudencia relativas a ellos. Entre los códigos extranjeros de más frecuente utilización estuvieron el Código Procesal Penal Italiano de 1988, la Ordenanza Procesal Penal Alemana de 1977, la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982, El Código Procesal Penal de la Nación Argentina de 1992, el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba de 1992 y el Código Procesal Penal Peruano de 1991.

Evolución del Código de Procedimiento Penal

Sobre este código se debe, en primer término, traer a colación las frustradas palabras con que el Ejecutivo propuso el proyecto del dicho Código de Procedimiento Penal.

Tras proclamarse al juicio oral y público como el de mayores ventajas y atributos, se optó ya en siglo XIX por otro completamente diferente, a pretexto de la perenne insuficiencia presupuestaria de nuestro país, de la escasez de población ilustrada y de lo extenso de nuestro territorio.

Si se lee el mensaje con que el Presidente Montt envió al Congreso Nacional el proyecto del Código de Procedimiento Penal, se puede apreciar la esperanza de ese Mandatario en el sentido de que al menor plazo factible se pudiese contar en Chile con el sistema oral y público que recién hoy se está sometiendo a la consideración del legislativo.

Más de cien años después de que el proyecto abandonara a su autor, sus deficiencias no sólo se mantuvieron, sino que, a despecho de aislados y menores intentos de reformas, se vieron incrementadas a través de un lamentable cambio ocurrido a fines de la década de los años 20. Para entonces, por razones de su deficiente desempeño, ciertos funcionarios denominados "promotores fiscales" y que debían asumir el papel de acusadores, representando a la sociedad en los juicios penales -lo que permitía entregar al juez, terminada la investigación, la tarea de decidir entre acusación y defensa-, fueron eliminados del ordenamiento nacional por el camino de declararse vacantes sus cargos.

Las tareas acusatorias, imprescindibles en un ordenamiento ritual penal, se entregaron, a partir de entonces, al propio juez que había conducido la investigación y estaba llamado a decidir la controversia. Se confió al juez del crimen el dictar la acusación que dejara constancia de los cargos que se desprendían de los antecedentes en contra del reo o procesado, supliéndose, así, la intervención del Promotor Fiscal, según se lee en el cuerpo legal respectivo.

Al analizar de un punto de vista histórico nuestros procedimientos penales, en teoría, deberían haber merecido siempre una preocupación especial del legislador, por los significativos bienes jurídicos que pone en juego y por la trascendencia que tienen para el desenvolvimiento de la sociedad. Pero lo cierto es que una somera revisión de la historia nos demuestra que en nuestro país no ocurrió.

Las reglas procesales penales, mientras Chile perteneció a la Corona española, lograron superar la complejidad de la legislación indiana y aplicarse efectivamente gracias a las instrucciones que se dieron en forma oportuna para la substanciación de los procesos, a los jueces, en su gran mayoría legos. Pero, ocurrida la Independencia, siguieron aplicándose las mismas reglas por ochenta y nueve años más, hasta que entró en vigencia el anterior Código de Procedimiento Penal, el 1 de marzo de 1907.

LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES

Para el análisis y comprensión de los principios que inspiran al modelo se precisa revisar, aunque someramente las principales formas históricas que ha adoptado el proceso penal en su evolución. Estas formas o sistemas del proceso penal aluden al aspecto externo, al conjunto de actos procesales que unidos y coordinados lógicamente, forman un solo todo.

Podemos definir los sistemas procesales como los distintos medios, caminos o procedimientos por los cuales la justicia trata de llegar al conocimiento de la verdad. En la mayoría de los casos, el que ha cometido un delito niega su responsabilidad o participación en el hecho por lo que corresponde a la justicia arbitrar los medios para llegar al establecimiento de esa responsabilidad.

Ahora bien, el criterio fundamental para distinguir los tres sistemas de

enjuiciamiento criminal que se han dado a través de la historia, depende de la forma en que las tres funciones inherentes a todo proceso penal se manifiesten. Estas funciones que configuran el esqueleto del proceso penal son: **la acusación, la defensa y la decisión**; y dependiendo de su forma de expresión dan origen al **sistema acusatorio**, si cada una de estas funciones está encomendada a tres entes distintos y autónomos entre si denominados respectivamente acusador, defensor y juez. En cambio, si estas tres funciones se concentran en una sola persona llamada juez, estamos frente al sistema **inquisitorio** que origina un proceso unilateral.

Tanto el sistema acusatorio como inquisitivo son producto de las diversas concepciones que las organizaciones políticas han tenido sobre la ofensa o daño que entraña el delito. Primitivamente y mientras prevaleció en el delito y en la pena el concepto de interés privado el sistema acusatorio fue la única forma posible del juicio criminal.

1.— Sistema Acusatorio.

Históricamente configuró la primera forma de manifestarse del proceso penal, para el cual el delito y la pena sólo offendían al interés privado pasando a ser el proceso penal un instrumento al servicio de la venganza del afectado sometiéndole claro está a sus justos límites. Al decir de algún autor, el sistema acusatorio cumplía con la función de constituir un medio legal al desahogo de los odios civiles y de las rivalidades ciudadanas.

De tal afirmación se extrae el principio directriz de dicho sistema, que consiste en que nadie puede ser elevado a juicio sin que otro (ofendido o cónyuge) sostenga contra él una acusación ante la autoridad competente, principio que tiene su proyección en la igualdad procesal de las partes. De ahí que este proceso sea netamente individualista por cuanto el Estado cumple un rol secundario, el juez actúa como un árbitro resolviendo los conflictos producidos entre las partes para lo cual es necesario el impulso de éstos, no hay actividad procesal sin una acusación previa del particular.

Los testimonios en tal sentido son concluyentes. Así ocurría en Kirguisia, en Osetía, en el Código de Manú, Legislación Mosaica, griegos, romanos, etc. Sin embargo cuando el delito fue reconocido como una ofensa social, esta facultad se extendió a todo ciudadano que como miembro de la comunidad ofendida, estaba en su derecho de presentar la acusación correspondiente dando origen a la tradicional clasificación entre delito ofensivo a la sociedad y delito lesionador de intereses particulares. En efecto, este sistema se remonta al Oriente. Del Oriente pasa a Grecia y Roma, decayendo en la época del imperio y resurgiendo nuevamente en la República Romana.

Principios básicos del sistema acusatorio.

Este sistema, propio de organizaciones políticas con predominio de la soberanía popular y la libertad política, se basa a tres principios fundamentales:

a) El juez no puede proceder sino a instancia de parte afectada quien sostenga una acusación, lo que en los primeros tiempos sólo se le permitió al afectado o a su cónyuge y posteriormente se extendió a todo ciudadano, con excepción de los incapacitados física o mentalmente.

b) No hay juez sin actor; lo cual es lógico dado la premisa que el juez no pueda actuar de oficio, sino que es necesario el impulso de parte.

c) El juez no debe conceder más de lo que piden y prueban las partes; porque son ellas las que en forma exclusiva aportan las alegaciones y pruebas

necesarias para que el juez proceda a decidir lo debatido.

Características del sistema acusatorio.

a) La acción corresponde a la sociedad, pero ejercida por el ofendido y sus parientes, como por cualquier ciudadano, salvo las limitaciones por inhabilidad física o psíquica.

b) El acusador es distinto del juez y del defensor; cada función del proceso penal (acusación, defensa y decisión) es ejercida separada y autónomamente.

c) La acusación no es oficiosa; requiere de impulso de parte.

El proceso como señala Karl Mittermaier es un combate donde juegan todas las potencias del espíritu y las armas permitidas son la palabra y persuasión al fin de ganarse la conciencia del juzgador.

d) Existe libertad de pruebas en la acusación; el proceso se resuelve en vista al valor formal de la prueba, propia del acusador. El juez en su actitud pasiva, carente de toda potestad discrecional juzga según las pruebas presentadas por las partes sin mayor análisis de su parte; es decir, sólo examina la forma para emitir su decisión. Sin embargo, no por ello el sistema acusatorio “elimina todo precedente inquisitorio. Es evidente que cuando el acusador conoce a su ofensor y comparece ante la justicia, no es necesario alguna indagación previa; pero cuando el autor de un delito está oculto, naturalmente que quien quiere deducir acusación debe apoyarla en algún antecedente. De ahí que necesite una investigación para conocer la identidad de los sabedores del hecho, etc.”

e) El juez es popular; no es mandatario del Estado ni del pueblo, el juez es el pueblo mismo.

f) El juez no funda su sentencia, pues en su actuar es soberano y como tal no tiene por qué rendir cuenta a nadie de sus actos. Además siendo el juez un ciudadano más, carece de la habilidad jurídica necesaria para darle un cimiento sólido, que el pueblo no tiene. Por ello el juez se limite a pronunciar un monosílabo, si o no. De ello se deriva el que sus fallos son inapelables. El fallo sólo es susceptible del recurso de casación para la adecuada observancia y aplicación de las normas. La sentencia produce cosa juzgada, los indultos y gracias no son admitidos o lo son excepcionalmente.

g) El proceso genera una relación contradictoria entre acusador y acusado donde el juez permanece pasivo mientras las partes debaten los pros y contras de la afirmación del contendor en paridad absoluta de derechos y poderes. La contradicción entre las partes es necesaria para que el proceso pueda seguir su curso. De no existir acusación, el juez no fallará e incluso puede condenar al propio acusador, lo cual implica que no existe el juicio en rebeldía del acusador.

h) La libertad personal del acusado se mantiene hasta la condena definitiva, constituyendo la prisión preventiva una situación excepcional.

i) Oralidad; por la cual el juez recibe directamente las alegaciones y pruebas de las partes que fundamentan su pretensión, lo que era común en los tiempos primitivos en los que la escriturización no era usual. Ello asegura un contacto personal y sincrónico de las partes con el juez y a éste con las pruebas rendidas por ellas.

La oralidad rigió en forma uniforme tanto en Inglaterra como en Estados Unidos de Norteamérica, siendo acogida por la mayoría de las legislaciones como regla general del proceso penal.

j) Todos los actos del juicio son públicos; o sea, que las actuaciones se llevan a cabo con la presencia de las partes y de los terceros, lo cual conlleva el convencimiento por los ciudadanos de la acertada decisión del juez al ser posible una completa información sobre el desarrollo del proceso mismo.

El sistema acusatorio se vincula como lo señala Leone “a la concepción democrática siendo adoptada por los antiguos regímenes democráticos y

republicanos”. Carmignani, por su parte señala que el sistema acusatorio tuvo “como causa natural e inmediata el concepto de que en una democracia la autoridad soberana está en todos los miembros de la organización política”.

Ventajas e inconvenientes del sistema acusatorio.

La fórmula acusatoria representa como lo señala Carrara el máximo de garantías para el acusado, pero deja en grave peligro la tutela del derecho y no es posible sino en un pueblo eminentemente educado en las virtudes cívicas.

Este sistema permite la libertad de acusación por ser un derecho del que goza cualquiera persona.

En este sistema prevalece el interés particular sobre el social lo cual deja indefensa a la sociedad, la cual carente de virtudes cívicas provoca que este sistema decaiga en su aplicación.

Como ventaja se puede sostener entre otras, la libertad de defensa otorgada a los acusados atribuyéndoles amplios derechos en el caso de ser sometidos a proceso. Además, este otorga libre convicción a los jueces, o sea, que el juez para fallar lo hace de acuerdo a su parecer. Con relación a la oralidad esta es criticada por algunos autores que señalan “que las palabras se desvanecen en el aire”, lo cual sin embargo se puede evitar mediante la obligación de hacer constar en un acta todo lo útil para el fallo del juicio.

2.— Sistema Inquisitivo.

El tipo inquisitorial surge con los regímenes despóticos cuyo origen lo encontramos en el Imperio y para toda la Europa Continental durante toda la Edad Media, influenciando todas las legislaciones del siglo XVI al XVIII. Su máxima expresión se alcanza en el Derecho Canónico, mantenido incluso en nuestros días en algunos países africanos con costumbres tribales en el enjuiciamiento de delincuentes.

El método inquisitorial trae su nombre de los llamados QUÆSITORES romanos; que fueron ciudadanos romanos encargados en forma excepcional por el Senado para investigar ciertos delitos especiales, no obstante que las primeras bases de este sistema como forma ordinaria del proceso penal, la estableció Diocleciano, recibiendo de Bonifacio VIII (siglo XII) su sistematización material, llegando a constituir en Francia y Alemania, el sistema predominante durante la Edad Media.

El sistema inquisitivo constituye el antónimo del sistema acusatorio una vez que el Estado se engrandece y prescinde casi totalmente del interés del ofendido en la represión del delito, el que no puede ser encomendado o delegado en los particulares, la inquisición es más favorable que la acusación para reprimir el delito. De modo que el Estado toma la iniciativa para el castigo del culpable el cual deja de ser sujeto con derechos y se convierte en el objeto de una severa persecución. La tortura se justificaba plenamente como medio para arrancar la confesión del inculcado. Todo es legítimo para defender a la sociedad, transformándose el proceso penal en un medio de castigo más que de justicia.

El sistema inquisitorial no configura un verdadero proceso del punto de vista técnico debido a la ausencia de estructura formal, lo que implica tanto la obligatoria intervención de las partes como el fallo del juicio a cargo de un tercero imparcial, lo que aquí específicamente no ocurre por reunirse en una misma persona las tres funciones.

Este método inquisitivo parte de la premisa, de que no se puede hacer depender la defensa del orden de la buena voluntad de los particulares.

De modo que es necesario que el proceso se incohe “ex mero officio iudicis o per modum inquisitionis proceditur”, cediendo paso a la pesquisa de oficio sea en carácter extraordinario (primera manera de manifestarse), o en forma ordinaria, llevando a partir del siglo XIII a profundas modificaciones del proceso penal.

Este sistema presupone la existencia de funcionarios especiales que bajo el nombre de Ministerio Público, representantes de la ley, fiscal u otra calificación homóloga tenga la misión específica de pesquisar e investigar los delitos, para lo cual cuenta de potestades especiales.

Variantes del sistema:

- a .— Proceso inquisitorio formal; caracterizado por el máximo secreto.
- b .— Proceso inquisitorio sumario; aplicable a los casos en que la prueba de culpabilidad del imputado aparecía inequívoco, resultado de la inquisición general (summarie et de plano) con el consiguiente efecto de condenar en base, únicamente, de las indagaciones del inquisidor sin posibilidad de defensa alguna.
- c.— Proceso inquisitorio sumarísimo; aplicable exclusivamente a los delitos flagrantes.

Características del Sistema Inquisitorial.

- a) Progresiva eliminación de la figura del acusador, acumulándose en una misma persona las figuras del acusador y juez con la consiguiente desigualdad de poderes.
- b) La dirección del proceso está confiada total y exclusivamente al juez, revestido de las potestades de acusador, instructor y decidor.
- c) El juez no juega un rol pasivo, por el contrario, tiene iniciativa propia (acusación oficiosa) y poderes discrecionales para la búsqueda de la verdad gozando de plena libertad en la adquisición y valoración de los medios probatorios, sin perjuicio que las partes involucradas puedan exponer sus alegaciones o defensas cuando corresponda.
- d) El juzgador es funcionario nombrado por la autoridad pública en razón de su capacidad técnica. Representa al Estado, de modo que está por encima de las partes.
- e) Concurso de denunciantes anónimos que informan de los delitos y delinquentes al magistrado inquiriente el cual promueve ex—oficio la acción, que es ejercida por un procurador público, viniendo a confundirse la acción con la jurisdicción.
- f) Tanto la instrucción como la defensa son escritas desde el principio hasta el fin. La principal ventaja de la escriturización radica en que el proceso se mantiene inalterable en documentos, lo que no sucede con la oralidad.
- g) La instrucción es secreta, no sólo frente a los ciudadanos sino también frente al inculcado en cuya presencia nada se realiza, salvo el careo confrontario. Al inculcado no se le informa del proceso hasta que no está cumplido y en estado de ejecución.
- h) Encarcelación preventiva del procesado con la incomunicación de éste, constituyendo una regla sin excepciones, evitando todo contacto con otras personas hasta el momento de la defensa.
- i) Interrupción de actos por parte del juez cuando éste lo estimare conveniente.
- j) Este proceso tiende a descubrir la verdad sustancial, por lo cual aún cuando el inculcado o acusador se desistan, el juicio debe continuar hasta su fin, por tanto no se produce suspensión del mismo.
- k) En el proceso inquisitorio no hay controversia entre partes, es mas bien una investigación técnica del juez, la cual es susceptible del recurso de apelación.
- l) No es contradictorio; o sea, el juez conduce la investigación sin intercambio de opiniones entre las partes, sólo se permite la presentación de memorias apreciativas y de valor muy relativo.
- m) El Ministerio de la Defensa es limitado, careciendo el acusado de la posibilidad de ser patrocinado por un defensor.
- n) El fallo judicial se fundamenta en pruebas legales predeterminadas en su valor, siendo una de las características más esenciales del sistema inquisitorio el medio de la confesión -llamada “la reina de las pruebas”, recurriendo a toda clase de maquinaciones para lograrla, incluso la tortura y el tormento.

ñ)Existencia de procedimientos privilegiados y excepcionales como: ad modum o ad horas, denominaciones que adoptaron los juicios de formas abreviadas en los llamados delitos atrozísimos, respecto de los cuales era dogma que el procedimiento debía servir más para aterrorizar a los futuros delincuentes que para comprobar la verdad acerca del delito cometido y sus autores.

Ventajas y desventajas del sistema inquisitorial.

Como positivo de éste, podemos señalar que la pesquisa — oficio termina con la confusión existente entre delito y daño, afirmándose la potestad punitiva del Estado. Los actos escritos, como lo señaláramos, representan una seguridad para el desarrollo del proceso del cual se va dejando constancia de su desenvolvimiento.

Sin embargo, como defecto, está el hecho de reunir en un solo ente al acusador y al juez. El secreto en la tramitación por su lado, implica una regresión en el desarrollo del proceso penal y que determina su decadencia. El uso de la tortura como otras atrocidades que obligan al inculcado muchas veces a confesar lo no cometido, es otra de sus desventajas.

Por último, el juez instruye y juzga el proceso de acuerdo a la senda marcada previamente por la ley, teniendo que fallar no de acuerdo a su apreciación personal, sino adoptando la decisión que la ley le impone.

Debemos tener presente que no obstante lo anterior, el proceso inquisitivo cuenta con tres medios para evitar las arbitrariedades:

- a) La prueba es regulada por la ley en su admisión como en su valoración.
- b) Doble grado de jurisdicción.
- c) Nulidad de actos por ilegalidad por vicios de forma (formalidades) o de fondo (violación de ley).

3.— Sistema Mixto o Ecléctico.

El sistema mixto, cuyos rastros podríamos remontarlos al Derecho Romano Imperial, tuvo realmente su origen en la Revolución Francesa con su nueva concepción del hombre y de sus derechos fundamentales. Ella transformó el procedimiento inquisitorio, forma incompatible a todo estado de derecho, ideando una nueva forma de proceso penal la cual fue organizada legislativamente en el Code de Instruction Criminelle de 1808, difundiéndose a todas las legislaciones de Europa Continental, que aun cuando modificadas, mantenían su principio básico de la reunión o yuxtaposición de elementos acusatorios e inquisitivos, siendo difícil su conceptualización puesto que varía según el mayor o menor grado de preponderancia de los principios que lo informan. Sin embargo esta fusión corresponde al deseo de disciplinar el proceso en dos etapas distintas, la primera de las cuales sirve de preparación para dar base a la acusación, fuente del verdadero juicio. En la segunda mitad del siglo pasado, se transformó la etapa preparatoria permitiendo, aunque limitadamente, una efectiva intervención de la defensa, dejando de ser secreto y no contradictorio.

El proceso mixto, es la forma que mejor se adapta a la realidad de aquellos pueblos que gozan de una moderada libertad política. Prusia lo adoptó por Ley del 17 de julio de 1846, expandiéndose posteriormente a Alemania gracias a los enérgicos esfuerzos de Karl Mittermaier en realzar las ventajas de este sistema. Sin embargo, este sistema mixto no es creación del siglo XVII, ya que en algunas provincias alemanas ya se usaba con anterioridad.

El juicio penal mixto en palabras de Carrara “es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la República y el gobierno despótico”.

Repitiendo lo dicho, no es factible precisar taxativamente las peculiaridades de este sistema, ya que por su naturaleza híbrida, como dice Carrara, “está en perpetua variabilidad” según la prevalencia de uno u otro elemento, variando hasta basta lo infinito según domine la fórmula acusatoria o inquisitiva, siendo difícil verificar entre los países que lo han adoptado dos sistemas iguales.

Aclaremos que este sistema como lo observa el maestro italiano, no es la unión de dos procesos en un tercer sistema totalmente distinto a los anteriores, como tampoco es una mixtura en sentido propio, es más bien la “reunión de ambas viejas formas”, y agrega “que debe armonizar dos exigencias aparentemente opuestas de, que ningún culpable escape al castigo y, que a nadie se le someta a pena sino se demuestra su responsabilidad y solamente en los límites de ella.

La mixtura de este sistema radica en la existencia de dos procesos distintos dando origen respectivamente a dos periodos distintos; uno preparatorio, en el cual predomina el método inquisitivo dentro del cual el órgano jurisdiccional goza de amplias prerrogativas a fin de descubrir la verdad y; el segundo período, el cual corresponde al debate predominando el método acusatorio.

Ahora bien, antes de entrar a un análisis más detallado de las etapas del sistema mixto, debemos decir que este presupone un funcionario investido de poderes particulares para denunciar los delitos a la justicia y sostener su pesquisa. Este funcionario es el Ministerio Público; representante de la ley, que por lo mismo, debe ser imparcial en sus funciones aun cuando en la práctica por diversas causas, sea por abuso o interés comprometido, dicha función se degenera.

Etapas del Proceso Mixto.

1) En su primer período el proceso mixto es inquisitorio, caracterizándose por:

a) La acusación es confiada al Ministerio Público, quien ejerce la acción penal aun cuando en algunos países se le otorgue tal derecho también al damnificado (sujeto de la acción resarcitoria).

b) La instrucción es escrita; la mayoría de las actuaciones judiciales se realizan por escrito dejándose constancia en documentos y papeles que van formando el expediente del proceso. Lo que trae la ventaja, por lo demás reiterada, de la inalterabilidad y tangibilidad del proceso.

c) El procedimiento es secreto; o sea que las actuaciones que conforman el proceso se decretan y llevan a cabo sin la intervención de las partes o sus abogados, con el fin de evitar cualquier obstáculo en desmedro de la investigación de los hechos. No obstante ello, el secreto puede revestir las formas de total o parcial, dependiendo del mayor o menor grado de limitación que las legislaciones establezcan, por ejemplo en algunos países se permite que el defensor público presencie la investigación hecha por el juez formulando las preguntas que estime pertinentes con el fin de aclarar las dudas.

d) Procedimiento analítico; el juez parte de la nada, sin premisa alguna frente a los hechos que debe calificar jurídicamente, o sea, determinar la responsabilidad penal como pecuniaria, llevándolo a tomar una decisión ajustada a derecho, con ausencia total de contradictor, puesto que las alegaciones de una u otra parte son propias del periodo plenario.

e) Encarcelación preventiva y segregación del imputado, temperado a lo más, con la institución de libertad provisional y de la excarcelación pues se reconoce la necesidad del Estado de administrar justicia, pero con el menor sacrificio de libertad personal.

f) Dirección de la investigación a cargo del juez; quien es el director de aquellas, mientras el fiscal y las partes sólo tienen la facultad de proponer las pruebas

que se han de practicar según la conveniencia o inconveniencia que estimare el juez. El juez actúa con plena libertad en la fase de instrucción, reuniendo los antecedentes necesarios para su fallo.

g) Decisión secreta o sin defensa, o con defensa escrita, acerca de la iniciación del juicio propiamente tal o sobre la excarcelación provisoria del inculpado. El juez puede enviar a plenario al imputado sin el conocimiento de éste e incluso, puede hacerlo sin que el reo tenga abogado defensor que lo ampare. No obstante, ello, excepcionalmente puede admitirse la defensa escrita por parte del reo.

2) la etapa del plenario, posee características totalmente inversas a la primera etapa, predominando el procedimiento acusatorio.

Esta segunda fase comienza con el “auto de acusación o decreto de envío” por el cual el reo o reos de la causa se constituyen en acusado o acusados. La existencia de los reos en el proceso es esencial para la segunda fase, pues de lo contrario, el juez se vería en la obligación de decretar el auto de sobreseimiento.

Esta fase del Plenario se caracteriza principalmente

a) El Plenario se desenvuelve con plena publicidad, en audiencias públicas, orales y contradictorias, careciendo los actos escritos del sumario de todo valor sino se reproducen en la fase oral.

b) El Ministerio Público presenta un escrito en que formula la acusación contra el reo que se transforma así en acusado.

c) El juez sentenciador, debe desarrollar en este período una labor de síntesis de todo lo obrado en la etapa sumarial caracterizada por una actividad analítica.

d) El Plenario debe desarrollarse con continuidad y sin interrupciones, sin desviaciones a otros actos ajenos al juicio.

e) Se da libre comunicación del proceso al acusado o a su representante, quien está obligado a asistirlo en todos los actos del Plenario.

f) Debe leerse la sentencia en forma pública, decidiendo el juez según su libre convicción.

Ventajas y desventajas del sistema mixto.

Entre las ventajas:

a) La publicidad del juicio oral; garantía fundamental para el acusado puesto que al estar los actos en conocimiento de las partes como de terceros en general, el juez debe actuar ajustado a derecho evitando así toda arbitrariedad. Ventaja ésta que a su vez contribuye al fin político ya que reafirma en el pueblo la confianza en la justicia y hace así más respaldada la pena evitando que lo falso se introduzca con apariencia de verdadero.

b) Evita o debe evitar posibles sorpresas; al ser conocido el procedimiento nada hay que se oculte o se ignore, nada hay más que la verdad.

Sin embargo entre los inconvenientes que los autores le atribuyen está:

a) La carencia de personalidad y fisonomía propia que lo distinga de los sistemas que lo nutren, que hacen de este sistema dependiente de ellos, haciéndolo transformarse o inclinarse en un determinado sentido.

b) Además, actualmente se ha pretendido por la doctrina darle al proceso penal un carácter de “indagación técnica” idónea para determinar la personalidad del delincuente y determinar a su vez el tratamiento adecuado, reorganizándose el proceso criminal con un matiz netamente técnico, única forma eficaz, al decir de Llore Mosquera para la precisa fijación de la responsabilidad del imputado.

CODIGO PROCESAL PENAL

El Código Procesal Penal consta de 485 artículos y un artículo transitorio, distribuidos en cuatro libros.

El Libro I, de las "Disposiciones generales", (art. 1 al 165), está dividido en ocho Títulos, que contemplan los principios básicos del sistema; la actividad procesal; la acción penal; los sujetos procesales; las medidas cautelares personales y reales; y las nulidades procesales. El Libro II, denominado "Procedimiento Ordinario" (art. 166 al 351), está dividido en tres Títulos que tratan, respectivamente, de la investigación; la preparación del juicio oral; y del juicio oral.

El Libro III, denominado "Recursos" (art. 352 al 387), está subdividido en cuatro títulos, que tratan, de las disposiciones generales; y los recursos de reposición, apelación, y nulidad.

El Libro Cuarto que lleva como epígrafe los "Procedimientos Especiales y Ejecución" (art. 388 al 482), está dividido en ocho títulos que tratan el procedimiento simplificado; el procedimiento por delito de acción privada; el abreviado; el relativo a personas que gozan de fuero constitucional; la querrela de capítulos; la extradición; el procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad; y ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad.

Un Título Final comprensivo de los arts. 483 al 485, llamado de la "Entrada en vigencia de este Código", y que alude a la aplicación de sus disposiciones; a la entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el territorio nacional; y a la entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el extranjero.

Finalmente contiene un artículo transitorio referido a reglas para la aplicación de penas por tribunales con competencia en lo criminal sujetos a distintos procedimientos.

Fue promulgado mediante Ley N° 19.696 y publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de diciembre de 2000, es decir a casi cien años después de vigencia del Código de Procedimiento Penal.

PRINCIPIOS BÁSICOS CARLOS VELOSO SCHLIE **DERECHO PROCESAL IV**

El Código contiene una explicación de los **principios básicos que deben regir el enjuiciamiento criminal en nuestro sistema jurídico.** En realidad es una particularización de los contenidos de la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos, que constituyen la base a partir de los cuales se procedió al diseño del nuevo sistema.

Estos principios son:

- 1.- Introducción de un juicio oral ante un tribunal imparcial como único fundamento de la dictación y aplicación de condenas (artículo 1).
- 2.- Principio de presunción de inocencia (artículo 4).
- 3.- Principio de protección de los intereses de la víctima (artículo 6, 78, 109 Y siguientes).
- 4.- Derecho a defenderse y a ser asistido por un defensor letrado durante todas las actuaciones del procedimiento (artículo 8, 10, 102 y siguientes).
- 5.- Adecuación del sistema a los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile (Art. 10).
- 6.- Simplificación de las formas de comunicación entre y con las autoridades del Estado y las citaciones (Art. 19 al 33).

7.- Prohibición de delegar funciones en funcionarios subalternos de los tribunales cuando la ley exige la participación del juez (artículo 35).

8.- Obligación de fundamentar las resoluciones de los tribunales, entendiendo que la simple relación de documentos o de determinadas actuaciones no cumple con dicha exigencia (artículo 36, 342, 343).

9.- Registros resumidos de las actuaciones que se realicen durante la instrucción, tanto judiciales como del ministerio público (artículo 39 al 44).

10. Aumento del catálogo de delitos de acción pública previa instancia particular y de los delitos de acción privada (artículos 53 al 58).

11. Instrucción e investigación desformalizada, a cargo del ministerio público (artículos 77 al 78 y 180 al 258).

12. Dirección funcional del ministerio público sobre la actividad investigativa policial (artículos 79 a 192).

13. Decisión previa del juez de garantía para realizar las actuaciones o tomar medidas que puedan importar afectación de derechos fundamentales, salvo hipótesis de excepción, en las cuales el control del juez se realiza ex post (artículos 9, 70, 205, 206).

14. Publicidad de las actuaciones de la instrucción para los intervinientes en el procedimiento, salvo hipótesis de excepción (artículo 44-182).

15. Formulación de cargos o formalización de la investigación como sistema de imputación formal ante el tribunal. Efectos de la formalización (Art. 229 y siguientes).

16. Existencia de un plazo absoluto legal para el cierre de la investigación y de la facultad judicial para fijar un plazo menor a éste en la protección del imputado (Art. 247).

17. Congruencia. Art. 341, lo cual implica una fijación de los hechos desde la formalización, la imputación de cargos y la sentencia. Ello aun cuando pudiera cambiar la calificación.

18. Concentración y continuidad. Relacionado con la economía procesal tiende a evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos y lograr una certeza clara de su comienzo, desarrollo y término.

19. Inmediación. Dice relación con el conocimiento que los miembros del Tribunal respectivo toma de los hechos a través de sus propios sentidos y presencia logra por el contacto con la prueba que directamente se rinde ante él.

20. Reconocimiento a los principios de Derecho Internacional. Referencia a normas.

21. Un sistema recursivo diverso y complejo. Diverso pues se consagra la doble instancia para aquellas resoluciones que provienen de un tribunal unipersonal (JG) y de derecho, a través del recurso de nulidad, para aquellas resoluciones que provienen de una sentencia, ya dictada por el JE o el TOP.

Lo anterior es sin perjuicio del reconocimiento expreso a una serie de principios formativos del procedimiento, esto es, principios procesales que nacen de la unión del sistema procesal occidental y del sistema acusatorio, como ocurre con la oralidad (art. 291), la publicidad de las actuaciones judiciales (art. 289), la continuidad (art. 282), la eventualidad procesal (art. 290), la libertad probatoria (art. 295), la apreciación probatoria según la sana crítica (art. 297), los derechos y las obligaciones de los testigos (art. 298-312), la fundabilidad de la sentencia (art. 342).

EFFECTOS DE LA LEY PROCESAL PENAL EN EL ESPACIO.

En esta materia el principio lo fija el Art. 13 del Código, que trata el efecto en Chile de las sentencias penales de tribunales extranjeros.

Antes del Código, el principio era que “las sentencias extranjeras no se ejecutarán en Chile, en cuanto impongan penas”. Art. 3 C. Procdto. Penal. Hoy de acuerdo al artículo citado “tienen valor en Chile las sentencias penales extranjeras”. Luego agrega que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiere

sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la Ley y al procedimiento de un país extranjero". Se trata, del principio del non bis idem ya consagrado en el Art. 1º del nuevo texto en su inciso segundo, respecto de lo actuado por un tribunal nacional.

No obstante la misma disposición establece que ella no tendrá aplicación en las siguientes situaciones:

1.- Cuando el juzgamiento en el país extranjero ha obedecido al propósito de sustraer al individuo de su responsabilidad penal por delitos de competencia de los tribunales nacionales (Art.6 C.O.T. y otros textos);

2.- Cuando el imputado lo solicitare expresamente, por no haber sido sustraído el respectivo proceso sujetándose a las garantías de un debido proceso.

3.- Cuando el imputado lo solicitare expresamente por estimar que la instrucción del proceso correspondiente, revela falta de intención de juzgarle seriamente.

En estos casos si el sujeto resulta también condenado en nuestro país, se le imputará la pena que hubiere cumplido en el país extranjero. (Art. 13 inc.2)

Por último, la ejecución de las sentencias penales extranjeras se somete a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes (Art. 13 inc. 3).

No obstante nada señala el código, es evidente que la sentencia extranjera que se trata de cumplir debe seguir los trámites para obtener el exequátur de la Corte Suprema, previa legalización de la misma (Art. 242 Y sgtes.; 345 C.

P. Civil).

Efectos de la ley procesal en el Tiempo

El principio lo fija el Art. 11 del Código cuando señala que las leyes procesales penales son aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado, lo que implica una excepción al Art. 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivos de la Leyes, toda vez que la ley procesal rige in actum, como regla general.

Sin embargo, si la ley vigente es más favorable al imputado, la ley nueva no se aplicable a los casos ya iniciados.

NORMAS COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO

El Código denomina a esta materia como Actividad Procesal en el Título II del C. P. P.

En ocho párrafos reglamenta las siguientes materias:

- 1.- Plazos
- 2.- Comunicaciones entre autoridades
- 3.- Comunicaciones y citaciones del Ministerio Público
- 4.- Notificaciones y citaciones judiciales
- 5.- Resoluciones y otras actuaciones judiciales
- 6.- Registro de las actuaciones judiciales
- 7.- Costas
- 8.- Normas supletorias.

Respecto de las primeras siete figuras, conviene analizar previamente lo relativo a la supletoriedad. (Párrafo 8). El Art. 52 del Código hace aplicable al procedimiento penal, en cuanto no se opongan a lo que se estatuye el Código o en leyes especiales, las reglas comunes a todos los juicios que contempla el Libro I del C. P. C.

PLAZOS (Párrafo 1º)

1.- **PRINCIPIO:** En materia procesal penal no hay día ni hora inhábil. En efecto, todos los días y horas son hábiles para verificar las actuaciones del procedimiento penal, y no se suspenden por la interposición de días feriados. Es decir, los plazos son

de días corridos o continuos (Art. 14 inc.1).

2.- **AMPLIACIÓN:** Si un plazo de días vence en día feriado, se entenderá ampliado hasta las veinticuatro horas del día siguiente hábil (Art. 14 inc. 2°).

3.- **FATALIDAD E IMPRORROGABILIDAD:** Los plazos establecidos en el Código son fatales e improrrogables, a menos que se indique lo contrario (Art. 16).

Por ende y de acuerdo al Art. 313 inc. 2 del COT “lo dispuesto en este artículo (suspensión de la jurisdicción civil) no rige respecto del feriado de vacaciones, con los jueces letrados que ejercen jurisdicción criminal”. En otras palabras, no se aplica al procedimiento criminal el feriado judicial a que alude el COT.

4.- **PLAZO DE HORAS:** Ahora bien, si el plazo es de horas y establecido en el código, éste empieza a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fija su iniciación, sin interrupción (Art. 15).

5.- **PLAZO NUEVO:** En un contexto para garantizar el efectivo ejercicio de un derecho, y bajo el principio de que al impedido no le corre plazo, se contempla el derecho de pedir un nuevo plazo.

En efecto, aquél que se ha visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, puede solicitar al tribunal un nuevo plazo, que le puede ser otorgado por el mismo período, siempre y cuando el impedimento provenga:

- 1) De un hecho que no le fuere imputable;
- 2) De un defecto en la notificación;
- 3) De fuerza mayor o caso fortuito.

Este derecho deberá ejercerse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hubiese cesado el impedimento (Art. 17).

6.- **RENUNCIA:** Los intervinientes pueden renunciar total o parcialmente, pero siempre de forma expresa a los plazos establecidos en su favor. Con todo, si el plazo es común, la renuncia requiere el consentimiento de todos los intervinientes, y además, la aprobación del tribunal (Art.18).

COMUNICACIONES ENTRE AUTORIDADES. Párrafo 2. Art. 19.

Hay que distinguir:

- Solicitudes entre tribunales.

A) **Comunicaciones entre autoridades:** La regla es que todas las autoridades y órganos del Estado deben realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les soliciten tanto el ministerio público como los tribunales con competencia penal.

El requerimiento contendrá el lugar de expedición y la fecha, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se concede para ello y la individualización del fiscal o tribunal requirente.

Si se trata de informaciones o documentos que tengan el carácter de secreto por disposición legal, el requerimiento se atenderá a las prescripciones de la ley respectiva, si la hay, y en caso contrario se adoptarán las precauciones que aseguren que la información no será divulgada.

- **RETARDO O NEGATIVA:** Si la autoridad requerida retarda el envío de los antecedentes solicitados o se niega enviarlos a pretexto de su carácter secreto o reservado, el Código formula un distingo respecto del peticionario:

a) Si lo ha requerido el fiscal, y éste estima indispensable la información, remite los antecedentes al fiscal regional, quien si comparte tal apreciación, pedirá a la Corte de Apelaciones respectiva que resuelva la controversia, previo informe de la autoridad de que se trata, recabado por la vía más rápida. La Corte resolverá en cuenta.

b) Si fuere un tribunal el que demande tal información, formulará la solicitud del caso directamente ante la corte de Apelaciones respectiva.

La cuestión es, cuál es la corte respectiva, toda vez que de acuerdo al Art. 28 de la ley Orgánica del Ministerio Público "existirá un fiscal regional en cada una de las regiones del país" y hay regiones como la Metropolitana y la Octava región que tienen

dos Cortes de Apelaciones.

Pareciera que habría que definir el punto dependiendo de la ubicación geográfica del tribunal solicitante, a fin de que pueda operar la regla de la gradualidad, y así determinar la Corte que solucionará el conflicto.

En cambio, cuando el requirente sea el fiscal regional, que por ley tienen su sede en la capital regional, podría entenderse que la competencia se radica en la Corte de Apelaciones que tiene su asiento en la capital de la región.

No obstante ello, es posible sostener que será competente para solucionar el conflicto aquel en que esté la autoridad que provoca la controversia con su actitud negativa, pues dicho tribunal podrá ser mejor conocedor de la situación fáctica que rodea la negativa.

Puede acontecer que la autoridad requerida funde su negativa aduciendo que la publicidad de los antecedentes solicitados puede afectar a la seguridad nacional, y en tal caso, la cuestión se resuelve por la Corte Suprema.

Si coincide la Corte llamada a resolver el conflicto con el parecer de la autoridad requerida, aún así puede ordenar que se proporcionen al ministerio público o al tribunal los datos que le parecieren necesarios para llevar adelante la investigación o para el pronunciamiento de resoluciones judiciales.

Los ministros de Corte que emitan resoluciones sobre estas materias, no quedan inhabilitados para conocer de los recursos que se dedujeren en la causa de que se trata.

B) **Solicitudes entre tribunales** (Art. 20)

Se trata más bien de los exhortos que se remiten los tribunales para la realización de una diligencia en un territorio jurisdiccional diverso del propio.

El contenido de esta comunicación es la indicación de los antecedentes necesarios para la cabal comprensión de la solicitud, el señalamiento del plazo que se concede para su cumplimiento y la individualización del tribunal exhortante, amén del señalamiento del lugar y fecha de expedición.

Si el tribunal requerido rechaza el cumplimiento de los pedido, o no lo cumple en el plazo fijado, el tribunal requirente puede dirigirse directamente al superior jerárquico del exhortado para que ordene, agilice o gestione directamente la petición.

En cuanto a la forma de llevar a cabo las comunicaciones contenidas en este párrafo, ellas podrán llevarse a efecto por cualquier medio idóneo, sin perjuicio del posterior envío de la documentación pertinente (Art. 21).

C) **Solicitud de autoridad de país extranjero:** cualquiera sea la solicitud debe remitirse directamente al Ministerio Público, quien la gestionará ante el juez de garantía respectivo del lugar en que deba practicarse la diligencia y en tanto se necesaria de acuerdo con las disposiciones de la ley chilena. Art. 21 bis.

D) En cuanto a la **forma** de realizar estas comunicaciones, el Art. 21 sigue la filosofía del código y del sistema en general de desburocratizar y agilizar las actividades en cuanto permite utilizar el medio más idóneo, sin perjuicio del posterior envío de la documentación que fuere pertinente.

COMUNICACIONES Y CITACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. (P. 3)

1.- Cuando el M.P. esté obligado a comunicar a los intervinientes alguna actuación, deberá hacerlo por cualquier medio razonable que resulte eficaz, y será de su cargo acreditar la circunstancia de haberla efectuado. Art. 22.

2.- Si por deficiencia de la comunicación un interviniente prueba que se ha encontrado impedido de ejercer oportunamente un derecho, o llevar a cabo alguna actividad dentro del plazo establecido, podrá solicitar un nuevo plazo ciñéndose a las exigencias contenidas en el Art. 17. Lo que nace del mismo principio: “al impedido no le corre plazo”.

3.- Si durante el curso de la investigación el fiscal precisara la comparecencia de una persona, puede citarla por cualquier medio idóneo, y si ésta no comparece aquél puede ocurrir ante el juez de garantía para que lo autorice a conducirla compulsivamente a su presencia.

La excepción está dada para el caso de las personas exentas de comparecer a que se refiere el Art. 300. Respecto de ellas el fiscal está impedido de recabar directamente su comparecencia. Luego, si considera que sus dichos son necesarios, siempre deberá proceder previa autorización del juez de garantía, conforme a lo establecido en el Art. 301.

NOTIFICACIONES Y CITACIONES JUDICIALES. (Párrafo 4.)

El Código distingue claramente entre ambas figuras procesales. Así, la notificación es la actuación mediante la cual se pone en conocimiento de algún interviniente una resolución judicial, independiente de su contenido. Por otro lado, citación sería el llamado a comparecer de una persona para un día y hora determinado a una diligencia o actuación, eso si, con la advertencia que su ausencia le traerá consecuencias de tener que asistir igualmente obligado o con el auxilio de la fuerza pública.

Reglas particulares:

1.- **Estatuto:** Se contempla una regla general y consiste en que las notificaciones que hayan de practicarse a los intervinientes en el procedimiento penal se rigen por las disposiciones contenidas en párrafo 4, y en lo no previsto en él se aplican supletoriamente las normas contempladas en el Título VI del Libro del C. De Procedimiento Civil. (art.32).

2. – **Alternativas de notificación:** La segunda regla general consiste en que cualquier interviniente puede proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal puede aceptar si en su opinión, resultan suficientemente eficaces y no causan indefensión. Art.31.

Esta regla ya existía en el procedimiento arbitral; es una novedad en el sistema procesal; y colabora con la desburocratización del mismo.

3.- **Funcionario habilitado:** Se dispone que las resoluciones judiciales se notifican por el funcionario del tribunal que ha dictado la resolución, y que hubiere sido designado para cumplir este cometido por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. No obstante, el tribunal puede ordenar que una o más notificaciones determinadas se practiquen por otro ministro de fe, y en casos calificados y por resolución fundada, por un agente de policía (art. 24).

4.- **Contenido de la notificación:** Copia íntegra de la resolución de que se trata e identificándose el proceso en que ha recaído. Asimismo, se agregarán otros antecedentes cuando la ley así lo ordene expresamente, o bien cuando el juez lo estime necesario para la debida información del notificado o para el adecuado ejercicio de sus derechos (art. 25).

5.- **Lugar hábil para practicar la notificación y obligación de señalar domicilio:** En su primera intervención en el procedimiento los sujetos procesales deben ser intimados por el juez, o por el M.P. o por el funcionario público que realice la primera notificación, para que indiquen un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funciona el tribunal, a fin de practicar las notificaciones posteriores. Igualmente deberán comunicar cualquier cambio de domicilio. Art. 26.

6.- **Sanción por incumplimiento a la obligación de señalar domicilio:** Si se omite tal designación o de comunicar los cambios o hay inexactitud o inexistencia del domicilio señalado, las resoluciones que se dicten se notificarán por el estado diario. Para este efecto, los intervinientes deberán ser advertidos de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levante.

El mismo apercibimiento se hará el imputado que es puesto en libertad, salvo cuando fuere una consecuencia de un sobreseimiento definitivo o de una sentencia absolutoria que estén firmes.

7.- **Notificaciones al defensor:** Si un interviniente tiene un defensor o mandatario constituido en el procedimiento, las notificaciones se harán sólo a éste, a

menos que la ley o el tribunal disponga que también se notifiquen directamente a aquél. Art. 28.

8. - **Lugar hábil para notificar al Ministerio Público:** el Art. 27 señala que debe practicarse en sus oficinas, para lo cual deberá indicar su domicilio dentro del radio urbano de la ciudad en que funciona el tribunal, y señalar en su oportunidad los posibles cambios del mismo. Por la relación de los artículos 26 y 12, ya se comprendía el lugar.

9.- **Forma y lugar hábil para notificar al imputado privado de libertad:** Se le practican en persona y en el establecimiento o recinto en que esté recluido, aún cuando éste se encuentre fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, entregándosele por un funcionario del establecimiento, y bajo la responsabilidad del jefe del mismo, el texto de la resolución respectiva. El tribunal podrá enviar las resoluciones por cualquier medio idóneo.

Si el notificado no sabe o no puede leer, la resolución le será leída por el funcionario encargado de notificarla.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el tribunal puede disponer que la notificación de determinadas resoluciones al imputado privado de libertad, se realice en el recinto en que funciona (Art. 29)

10.- **Resoluciones pronunciadas en las audiencias:** se entienden notificadas a los intervinientes en el procedimiento que han asistido o debido asistir a la misma. De esta notificación se deja constancia en el estado diario, pero su omisión no invalidará la notificación. Además, los interesados pueden pedir copia de los registros en que consten estas resoluciones, las que se darán sin demora (Art. 30).

CITACIONES JUDICIALES. Art.33.

Cada vez que se necesita llevar a cabo una actuación ante el tribunal es menester que se cite a la persona y se notifique la resolución que ordene su comparecencia.

El contenido de la notificación es el siguiente:

-Se le comunica el tribunal ante el cual debe comparecer, y:

☐☐☐ El domicilio de éste;

☐☐☐ Fecha y hora de la audiencia;

☐☐☐ La identificación del proceso de que se trata; y,

☐☐☐ El motivo de su comparecencia.

Además han de ser advertidos que serán conducidos por la fuerza pública frente a su incomparecencia injustificada, luego que quedarán obligados al pago de las costas que causaren, y que pueden imponérseles sanciones.

En caso de impedimento para comparecer debe hacerse presente y justificarse ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si es posible.

¿Qué sanciones proceden en caso de **incomparecencia**?

Hay que distinguir:

- Si es el **imputado**, el tribunal puede ordenar que sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta que se realice la actuación respectiva.

- Si se trata de **testigos o peritos** u otras personas cuya presencia se requiere, pueden ser arrestados hasta la realización de la actuación, por un plazo máximo de veinticuatro horas, y sancionarlo, además, con una multa de hasta 15 UTM.

- Si se trata del **defensor o el fiscal**, se le sanciona con la suspensión del ejercicio profesional hasta por dos meses (Art. 287). La sanción se impone después de escuchar al afectado y recibir la prueba que se ofrezca, si se estima procedente.

No es excusa para el abogado defensor la circunstancia de tener otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad que se produjo su inasistencia.

RESOLUCIONES Y OTRAS ACTUACIONES JUDICIALES. (Párrafo 5).

- **Fundabilidad de las resoluciones:** El legislador establece esta obligación, con excepto de aquellas resoluciones que se pronuncian sobre cuestiones de mero trámite.

La fundamentación implica expresar sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y derecho en que se basan las decisiones tomadas (Art. 36 inc. 1°).

Luego, se deja en claro que no constituyen fundamentación:

- La simple relación de documentos, o
- La mención de los medios de prueba, o
- Las solicitudes de los intervinientes.(Art. 36 inc. 2)

Estas resoluciones judiciales deben **suscribirlas** el juez o todos los miembros del tribunal que las dictó, según se trate de un juez de garantía o de un tribunal oral en lo penal. Si alguno de los Jueces no pudiere firmar, se debe dejar constancia del impedimento (Art. 37). Hecho que opera sólo a propósito del tribunal oral de primera instancia, como es obvio. No aplica cuando se trate de una Corte de Apelaciones que conozca de un asunto regulado por este Código, toda vez que ella tiene su propia y particular reglamentación en el COT.

Igualmente, cabe tener presente que según el inc. 2, tratándose de las resoluciones que se dictan en una audiencia, basta el registro de ella.

- **Plazo para la dictación:** Las cuestiones debatidas en audiencia deben ser resueltas en ella. En tanto, si se trata de presentaciones escritas, el tribunal las resolverá antes de las 24 horas siguientes a su recepción.

- **Indelegabilidad de las actuaciones judiciales:** Las que requieren la intervención del juez no pueden ser delegadas en empleados subalternos, y si de hecho tal delegación de funciones se produjere, tal actuación será nula (Art. 35).

La declaración de esta nulidad se sujeta a lo dispuesto en el Libro I Título VII, entre los arts. 159 al 165.

- **Certificaciones:** El Art.389G del COT, señala: “La certificación de las actuaciones procesales realizadas ante el juzgado de garantía o ante el tribunal oral en lo penal y de sus resoluciones cuando corresponda, así como la autorización, en su caso del mandato judicial, serán efectuadas por el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas, de acuerdo a las instrucciones y procedimiento que establezca la Corte Suprema”.

- **Auxilio de la fuerza pública:** Para el cumplimiento de las actuaciones que ordene el tribunal así como para el cumplimiento de sus resoluciones, puede ordenar directamente la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para tal fin. (art. 34).La norma no es nueva, la Constitución y Art.11 Código Orgánico la contemplan. Asimismo, el 240 del CPC.

REGISTRO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES. Párrafo 6.

De las actuaciones que se realicen por o ante el juez de garantía y el tribunal oral en lo penal se levantará un registro. Art. 39. El registro se efectúa por cualquier medio apto para producir fe, pero a la vez que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido.

La norma agrega que, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

REGISTRO DE ACTUACIONES ANTE TRIBUNALES CON COMPETENCIA PENAL

El artículo 41 señala que las audiencias celebradas en estos tribunales se registrarán en forma íntegra por cualquier medio que asegure su fidelidad, tal como audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente.

VALOR DEL REGISTRO

Su valor es que sirve para demostrar el modo en que se desarrolló la audiencia, si se observaron las formalidades previstas para ella, las personas que participaron, así como los actos que se verificaron.

La omisión de las formalidades del registro, por regla general, no lo priva de valor, pero pierde eficacia en caso de que tales omisiones no pueden ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos contenidos en dicho registro o de otros antecedentes confiables que den testimonio de lo ocurrido en la audiencia (Art.42).

CONSERVACIÓN DEL REGISTRO

Los registros se conservan mientras dure la investigación o el proceso

correspondiente, y la responsabilidad es del juzgado de garantía o del tribunal oral, de conformidad a lo previsto en el COT.

En caso de daño del soporte material del registro y se afecte su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de una copia de quien la tuviere, si no dispone de ella.

Frente a la inexistencia de tales copias fidedignas, las resoluciones se dictan nuevamente, debiendo el tribunal para tal fin reunir los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, repitiéndose las actuaciones con las formalidades previstas para cada caso. Sin embargo, no es menester volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones cuando sean el antecedente de resoluciones conocidas o estén en etapa de cumplimiento o ejecución (Art. 43)

EXAMEN DEL REGISTRO

Los registros podrán siempre ser examinados por lo intervinientes, salvo las excepciones previstas en la ley. Art. 44.

No obstante ello, los terceros podrán consultarlos cuando se trate de actuaciones públicas, a menos que durante la tramitación de la causa o la investigación, el tribunal restrinja el acceso para evitar que se altere la normal sustanciación o el principio de inocencia.

En todo caso, los registros serán públicos transcurridos cinco años desde la realización de las actuaciones consignadas en ellos.

En este caso, cualquier persona, sea interviniente o no, puede solicitar copia fiel de los registros o parte de ellos, la que otorgará el funcionario competente del tribunal. Este mismo funcionario certificará si se han deducido recursos en contra de la sentencia definitiva (Art. 44). Se trata del jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas, de acuerdo a las instrucciones y procedimiento que establezca la Corte Suprema. Art. 389G COT.

COSTAS

La regla aquí es que al término a la causa o decida un incidente, tiene que pronunciarse sobre el pago de las costas, las que serán de cargo del condenado. Arts. 45 y 47 CPP y 140 del CPC.

La condena en costas, que considera personales y procesales, tiene un carácter obligatorio para:

1.- La víctima que abandona la acción civil. Art. 47. * 2.- El querellante que abandona la querella. Art. 47. *

3.- Para el ministerio público tratándose del imputado absuelto o sobreseído definitivamente, salvo que haya formulado acusación por orden judicial (art. 462 inc.2°). También es condenado el querellante, a menos que el tribunal lo exima del pago - total o parcialmente- por razones fundadas que expresará determinadamente. Art. 48.

* Por otra parte, el tribunal tiene facultad para eximir del pago de costas, por razones fundadas, a quien debe soportarlas (art. 47 inc.2°).

Los fiscales, abogados y mandatarios de los intervinientes en el procedimiento no pueden ser condenados personalmente al pago de las costas, salvo los casos de:

- notorio desconocimiento del derecho, Art. 50; o,
- grave negligencia en el desempeño de sus funciones.

Esto es por resolución fundada, y puede ser al pago total o parcial de las costas (Art. 50).

Si son varios los intervinientes condenados al pago de las costas, al tribunal fijará la parte o proporción que le corresponde soportar a cada uno de ellos (Art.49).

Finalmente el código distingue entre costas y gastos, y a éstos últimos se refiere el Art. 51 manifestando que cuando sea necesario efectuar un gasto que deba ser cubierto por los intervinientes, el tribunal estimará su monto y ordenará sean consignados anticipadamente. Respecto de aquellos que gozan de privilegio de pobreza, será el

Estado quien soportará dichos gastos (Art.51).